



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante y demandado Vicente Ruedas. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2020-00351-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandado VICENTE RUEDAS contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022 que resolvió no reconocer personería a la abogada Sandra Margarita Cote Villamizar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Funda su inconformidad en que siempre ha representado al Señor VICENTE RUEDAS SANGUINO, en diferentes procesos, entre los cuales el proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado en el Juzgado Octavo de Familia por el joven Andrés Sebastián Ruedas donde se replicó indicando que cada padre tenía un hijo y con esto se equilibraba las cargas, sin embargo el señor Vicente se comprometió a pagar a su hijo el valor de \$15.000.000.

Sin embargo, reciben con sorpresa la vinculación del padre cuando en el proceso de Andrés Sebastián no fue vinculada la madre, cuando el señor Vicente Ruedas vive en la actualidad con su hija Yaritza Yessenia.

No obstante, indica que puso en conocimiento del señor VICENTE RUEDAS SANGUINO, lo resuelto por el Despacho quien manifestó que iba a buscar un apoderado que lo represente para este proceso.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).”

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la demandada es que se reconozca personería como apoderada del señor Vicente Ruedas Sanguino, siendo apoderada de la demandante Yaritza Yessenia.

Descendiendo al caso bajo estudio, ha de precisarse que las decisiones de cada despacho judicial son autónomas e independientes.

Ahora bien, nuestra Constitución Política de Colombia señala que *“ya que en la medida en que, ellos mismos, como pareja, tomaron la decisión de manera autónoma, libre y voluntaria, de un hombre y una mujer, para procrear a estos nuevos seres humanos, deben entonces hacerse responsables conjuntamente de ellos, pues la carga del sostenimiento al igual que la educación de los hijos, compete a los progenitores (...)”*.

Con fundamento en lo anterior, la obligación de dar alimentos a los hijos comunes de una pareja, se desprende del principio de solidaridad familiar, por ello y teniendo en cuenta que la solicitante de la cuota alimentaria es mayor de edad, debe vincularse al otro progenitor, apoyado en que si bien la demandante convive con su padre éste asume una parte de dichas obligaciones alimentarias, que en el presente caso son materia de discusión, así mismo, debe existir un equilibrio entre el padre y la madre; no es una decisión caprichosa sino que obedece a una recta administración de justicia, protección al debido proceso y otros derechos constitucionales que se ven involucrados a la hora de definir un monto como cuota alimentaria a favor de la mayor de edad.

De otro lado, y ante la inconformidad del no reconocimiento de personería, este Despacho de entrada indicará que no repondrá el auto atacado, por los siguientes motivos:

El artículo 26 de la C.P. establece la libertad de toda persona de escoger profesión u oficio, así mismo existen normas que establecen la forma cómo se debe proceder en su desenvolvimiento y/o ejercicio profesional, que a la vez precisan las sanciones que correspondan cuando se incurra en un actuar indebido o contrario a los designios que rigen su proceder. El profesional en derecho cumple una función esencial en el Estado que se encuentra íntimamente ligada a que los ciudadanos accedan a la administración de justicia y que son apoyo para sus representados en lograr el cumplimiento efectivo de la protección a sus derechos.

Precisamente, por la misión que tiene dentro de una sociedad, el abogado está sometido a reglas éticas que se concretan en conductas prohibitivas, a través de las cuales se busca asegurar la probidad y honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad respecto de los clientes y del ordenamiento jurídico, tal y como lo ha indicado la H. Corte Constitucional:

“(...) el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el



acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entredicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe”

Como se infiere de lo expuesto, es claro que en el presente asunto no podría representar los intereses de la demandante y a su vez ejercer el derecho de contradicción del vinculado al proceso, porque se vería afectados derechos fundamentales del uno y del otro, razón por la cual no es posible según la legislación actuar como apoderado del demandado y a su vez representar los intereses de la demandante en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al señor VICENTE RUEDAS SANGUINO, para que constituya apoderado judicial, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez



Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 01 de JUNIO de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 060 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria